



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CECMC
Demandante	Luis Orlando Patiño Rodríguez
Demandado	Luz Mary García Hernández
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00382-00
Providencia	Auto interlocutorio #390
Decisión	Resuelve nulidad

No existiendo pruebas que practicar, por cuanto las pruebas solicitadas por la parte se encuentran dentro del expediente, se entra a decidir la nulidad procesal interpuesta por el apoderado de la parte demandada, tomando en consideración que existe una indebida notificación.

ACTUACIONES PROCESALES

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de abril y 17 de marzo de 2023, en los cuales se dio por no contestada la demanda, pues la parte expresa que nunca tuvo conocimiento de la demanda y el traslado correspondiente.

Una vez revisado, por el Despacho, el sustento de inconformidad se encuentra que versa sobre una nulidad por indebida notificación, por lo cual se adecua lo expresado al trámite establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso a través de auto del 12 de mayo de 2023.

Es así, como el presente, entrará a revisar si la notificación de la demandada se realizó bajo los parámetros legales o en su defecto subsiste una indebida notificación para proceder de conformidad.

CONSIDERACIONES

1. Bien sabido se tiene que las nulidades procesales se consagran como una forma de corregir los yerros cometidos al interior del proceso, las que se encuentran taxativamente previstas en el ordenamiento adjetivo, y precisamente, una de ellas es la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas, cursivas, subrayado, realizado por este despacho).

En el caso específico, la incidentante, hace consistir la irregularidad en la violación al derecho de defensa por no habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda que permite conocer la existencia del proceso en mención y proteger el derecho de defensa dentro del proceso.

Situación por la cual, el Despacho procederá a dar un recorrido procesal sobre las actuaciones de notificación adelantadas en el proceso. Como primera medida, se evidencia que el Despacho remitió correo electrónico a la demandada a fin de notificar la demanda, adjuntando los anexos respectivos; no obstante se recibió mensaje de datos informando que el mismo no había sido entregado a su destinatario (Archivo 10



Expediente Digital), por lo cual se ordenó practicar notificación en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante lo ordenado en auto de fecha 13 de enero de 2023, no fueron realizadas diligencias físicas por la parte actora, para lograr la notificación de la demandada, en su lugar se advierte memorial indicando la notificación por canal electrónico distinto al indicado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, el cual no fue previamente informado al Despacho, ni tampoco se cumple con lo indicado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues no realizó manifestación alguna sobre la veracidad del correo electrónico indicado como de la demandada, no indicó la forma en que obtuvo el conocimiento de este canal digital para comunicarse con la demandada; simplemente remitió la información a una nueva dirección electrónica y la allegó al Juzgado "j41r.garcia@gmail.com"; (Archivo 13 y 14 lb) de esta información el despacho replicó la actuación y remitió también dicha comunicación, toda vez que no se aportó constancia alguna de recibido de la información, ante lo cual si se allegó al correo del despacho constancia de recibido. (Archivos 15 y 16 lb).

30/1/23, 12:34 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

NOTIFICACION DEMANDADO 2022-382
Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot
<j01prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 30/01/2023 12:34 PM
Para: j41r.garcia@gmail.com <j41r.garcia@gmail.com>

NOTIFICACION PERSONAL
ART.8 ley 2213 de 13 junio de 2022
(Art. 47, 48 # 7°, 49, 55, 56 inciso final art. 108 y 290 del C.G.P)

Girardot, Cundinamarca el día treinta (30) de enero de 2023

Señor (a)
LUZ MARY GARCIA HERNANDEZ
Correo electrónico: j41r.garcia@gmail.com

Conforme a lo ordenado por la señora Juez en providencia del 13 de octubre de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 ley 2213 de 13 junio de 2022 y artículo 290 del Código General del Proceso, me permito informarle, que con el recibo de la presente comunicación y de la providencia, queda surtida la **NOTIFICACION PERSONAL**, ordenada dentro del proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO a través de apoderado judicial que testara el señor LUIS ORLANDO PATIÑO RODRIGUEZ en contra de su consorte, señora LUZ MARY GARCIA HERNANDEZ, con radicación 2022 00382-00, en su calidad de demandado (a).

Para tal efecto, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción se adjunta el auto admisorio y el traslado, concediéndosele el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación y los términos de traslado empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación. Cualquier comunicación por favor envíarla a través del correo j01prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se adjunta traslado: [2530731840012022-00382 C.E.C.M.C. DE LUIS ORLANDO PATIÑO RODRIGUEZ](#)

Favor descargar archivo adjunto

Fabio Andrés Vélez Vargas
Secretario

Tomado del folio 15 del expediente digital

01/1/23, 12:35 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDADO 2022-382

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 30/01/2023 12:34 PM
Para: j41r.garcia@gmail.com <j41r.garcia@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

j41r.garcia@gmail.com (j41r.garcia@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDADO 2022-382

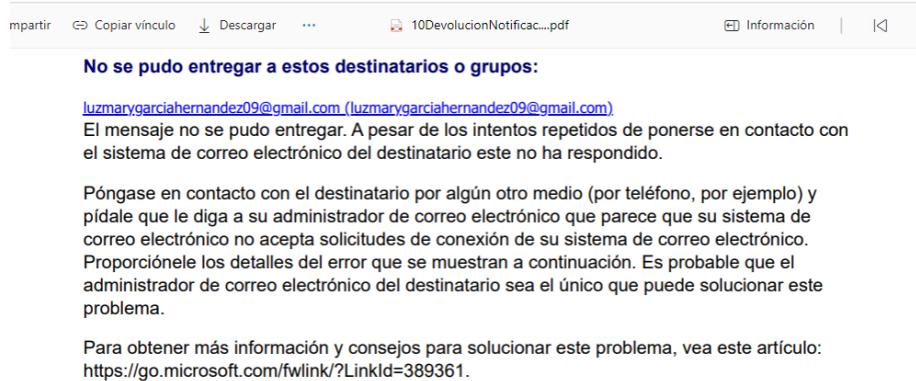
Tomado del folio 16 del expediente digital

Siguiendo con ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que para contabilizar los términos se entienden 2 días hábiles siguientes del envió del mensaje cuando exista constancia del acceso al mismo "los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" Negrillas realizadas por el Despacho.

Ahora bien, no basta con el envío de la información a un correo electrónico, la dirección electrónica debe ser informada previamente al Despacho, indicando como ya se señaló, la forma en la que se obtuvo dicho canal digital, pues se entenderán dichas afirmaciones bajo la gravedad del juramento situación que inclusive así contenga estas características, podrá el llamado a notificarse demostrar que estuvo mal notificada dicha decisión, lo cual está endilgando la pasiva con sus peticiones.



De otra parte, en el escrito allegado como contestación de la demanda, se informa como correo de notificación electrónica de la demandada la dirección luzmarygarciahernandez09@gmail.com, la cual aunque coincide con la aportada en la demanda, no se puede desconocer que existe en el plenario constancia de NO ENTREGA, por lo que no podría entenderse surtida la misma; sin embargo, ante tal inconsistencia se procede a verificar el contenido de dicha información, encontrando esta juzgadora que en efecto se allegó constancia de no haber sido recibido toda vez que el correo electrónico quedó mal escrito, como se observa de lo certificado emitida por el servidor.



Tomado de Archivo 10 digital

Obsérvese que la dirección electrónica indicada en la demanda no lleva ningún signo de puntuación, mientras que al revisar la constancia de NO ENTREGA, se encuentra que la dirección electrónica al cual se remitió la información, se le puso un punto reparando nombres y apellidos de la demandada, como se ve en la imagen a continuación.

luzmarygarciahernandez09@gmail.com (luzmarygarciahernandez09@gmail.com)

luzmary.garciahernandez09@gmail.com

En efecto, la dirección electrónica a la que fue remitida la información tal como lo constata el servidor, no corresponde con la de la demandada; por lo que no se puede tener por notificada con el envío efectuado por el Despacho, que pasó incluso inadvertido por el actor, ya que no presentó reparo alguno sobre dicho mensaje de datos, ni tampoco respecto del auto de fecha 13 de enero de 2023, en su lugar, lo que hizo el demandante fue remitir correo electrónico a otra dirección electrónica al parecer de propiedad de la demandada.

Revisada la actuación de notificación que en su momento fue tenida en cuenta en el proceso; es importante establecer que la misma no es posible efectuarse, ya que de la actuación no es posible tener por notificada a la demandada con el envío de la información efectuada por el actor al nuevo correo electrónico, pues del mismo no hay constancia de que sea de la demandada, existe una carga procesal de manifestar la forma en la que obtuvo esa dirección para notificaciones de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, manifestar expresamente que el mismo pertenece a la demandada, pero dichas manifestaciones no se encuentran en el plenario; en las actuaciones posteriores, durante el traslado surtido al recurso de reposición y la solicitud de esta nulidad, el actor no allegó prueba alguna de que el correo por él utilizado para el envío de la demanda y sus anexos con el fin de notificar personalmente a la demandada, hubiese o sea de su dominio; es así, que no puede tenerse por notificada a la demanda con dichas irregularidades procesales.

Con todo es claro, que la notificación no se adelantó a la dirección electrónica de la demandada, luego, es procedente la nulidad a partir de los actos de notificación de aquella, dejando sin validez las actuaciones posteriores con la preservación de las manifestaciones realizadas sobre el incidente interpuesto y recurso de reposición.



Importante precisar que ante la comparecencia de la pasiva, se deberá tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Mary García Hernández, quien otorgó poder especial a un profesional del derecho para ejercer su representación y contestó la demanda presentando excepciones oportunamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

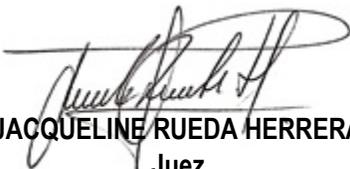
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las decisiones que dieron por notificada de forma personal a la demandada, a partir de las diligencias de notificación surtidas a la misma.

SEGUNDO: En su lugar se **DISPONE** tener por notificada a la demandada **LUZ MARY GARCÍA HERNÁNDEZ** por conducta concluyente, quien otorgó poder a profesional del derecho y contestó la demanda oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado al demandante de las excepciones propuestas por la pasiva por el término legal, una vez en firma la presente decisión.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ROSENDO ESPITIA MUÑOZ** para que ejerza la representación de los intereses de la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JACQUELINE RUEDA HERRERA
Juez